

**RESUMEN EJECUTIVO: CAPACIDAD NORMATIVA AUTONÓMICA EN
MATERIA FISCAL. EL SISTEMA DE BENEFICIOS FISCALES DEL PAÍS VASCO, SU
LARGA CONFLICTIVIDAD. RELACIÓN DE LA MATERIA CON EL RÉGIMEN
ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS.**

Fuente: Revista Hacienda Canaria (nº 30).

Autores: Francisco Reyes Reyes y M^a. Beatriz Reyes García.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de mayo de 2010

- ✓ El artículo 26 de cada una de las normas forales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya: Ley 24/1996, de 5 de julio, Ley 7/1996, de 4 de julio, y Ley 3/1996, de 28 de junio, respectivamente, establece deducciones en la base imponible para supuestos de empresas de nueva creación; concretamente se fijan reducciones del 90%, 75%, 50% y 25% de las bases imponibles de los primeros cuatro ejercicios de la sociedad sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades.
- ✓ El 10 de septiembre de 1996 la Federación de Empresarios de La Rioja planteó recurso contencioso-administrativo contra las citadas Normas Forales aprobadas por las Juntas generales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, reguladoras del impuesto sobre sociedades en cada uno de los indicados Territorios Históricos.
- ✓ En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV), dictada el 30 de septiembre de 1999, se estimó parcialmente el recurso interpuesto, declarando contrario a Derecho y anulando, el artículo 26 de cada una de las disposiciones normativas forales impugnadas.
- ✓ Por disconformidad con la Sentencia del TSJPV interpusieron recursos de casación las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa y el Gobierno vasco, demandando la revocación de la Sentencia y la declaración de conformidad a Derecho del artículo 26 de cada Norma Foral.
- ✓ El Tribunal Supremo (TS) se pronunció en su sentencia de 9 de diciembre de 2004 desestimando los recursos de casación interpuestos por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, y por las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa, confirmando la nulidad del artículo 26 sobre reducciones en la base imponible por las empresas de nueva creación.
- ✓ La Sentencia del TS recuerda que las instancias comunitarias europeas han considerado discriminatoria la norma en cuestión, dado que el ordenamiento comunitario rechaza la creación de incentivos que fomenten, en perjuicio de otras, la implantación de empresas en un territorio determinado dentro de la UE, alterando el juego de la libre competencia entre ellas.

- ✓ Esta Sentencia continúa exponiendo que en tales casos, los Jueces nacionales en su condición de Jueces comunitarios, están obligados a corregir las distorsiones que se produzcan en el ámbito del Derecho Comunitario Europeo, por ser éste de aplicación directa y preferente al Ordenamiento interno, en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- ✓ Entre los razonamientos reflejados en la sentencia del TS se recoge que las Normas Forales reconocen beneficios fiscales para las empresas, susceptibles de ser calificadas como ayudas de Estado.
- ✓ Además, considera que el artículo 26 de las Normas Forales es un precepto que confiere una exoneración de gravamen que afecta al deber básico de contribuir (art. 31 de la Constitución española), constituyendo por tanto, una medida desproporcionada y no idónea para obtener los fines legítimos de promoción económica, al ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes.
- ✓ La Sentencia del TS reconoce que, salvaguardada la identidad básica de derechos y deberes de los españoles, las cargas fiscales que deban soportar pueden ser diferentes. Por tanto, el deber básico de contribuir a los gastos públicos establecido en el artículo 31.1 de la Constitución Española puede tener un tratamiento diferenciado en los Territorios Históricos, siempre que quede a salvo la igualdad básica de todos los españoles y ello no suponga un trato fiscal realmente privilegiado.
- ✓ La unidad del sistema tributario, que tiene un carácter instrumental respecto del principio de igualdad de los españoles, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, tampoco es incompatible con las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas y con su autonomía presupuestaria y financiera.
- ✓ Diversidad no es discriminación, ni tampoco supone una situación que por sí sola contravenga el principio constitucional de igualdad (art. 14 Constitución Española). La diversificación de los tipos impositivos para contribuciones territoriales puede considerarse acomodada a las exigencias del principio de igualdad, siempre que posea fundamento justificado y racional y arranque de situaciones que puedan considerarse como diversas.
- ✓ La constancia de desigualdades de unas partes del territorio nacional con respecto a otras es lo que reconduce a la posibilidad de contradicción con el principio de igualdad, de tal manera que resulta admisible cierta competitividad fiscal entre Comunidades Autónomas, con diferentes ofertas de incentivos, siempre que por su importancia, no deban calificarse de auténticas Ayudas de Estado, sometidas a un régimen especial por el Derecho Europeo.

- ✓ La Sentencia del TS también reconoce que el régimen de las ayudas de Estado y de su supervisión por la Comisión Europea constituye una cuestión de suma trascendencia para el Derecho europeo, necesario para la consecución de los propios objetivos del Tratado, y representa una importante limitación para la autonomía de las políticas económicas de los Estados miembros.
- ✓ Los incentivos fiscales son posibles para potenciar determinadas regiones o actividades económicas, pero desde la perspectiva de la instrumentalidad que presenta la materia fiscal, resulta evidente la necesidad de que resulten compatibles con el Derecho comunitario.
- ✓ En lo que respecta a la relación del asunto de referencia con el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se advierte de entrada de las diferencias existentes entre los soportes legales del REF de Canarias y el tratamiento normativo hasta la fecha obtenido del sistema denominado de vacaciones fiscales del País Vasco.
- ✓ La larga conflictividad judicial que ha rodeado el régimen legal de los incentivos vascos, con resultados hasta ahora negativos (salvo las expectativas de desbloqueo alumbradas desde que se publicaron las sentencias del TJCE en el *asunto Azores*), no tiene equivalencia respecto del modelo o régimen especial fiscal de incentivos de Canarias, exento de tal conflictividad ante los Tribunales de Justicia.
- ✓ Sin embargo, el REF de Canarias sí se ha enfrentado a importantes divergencias de interpretación como resultado de una posición de ajuste restrictivo adoptada en determinados momentos por la Agencia Tributaria sobre el alcance de contenidos legales relativos a la aplicación de dotaciones y materialización de fondos o reservas destinadas a inversiones, que sí ha afectado en parte a la potencialidad de los beneficios fiscales del REF.
- ✓ Las normas y políticas de aplicación sobre las diferentes modalidades de fomento de la inversión, sostenimiento y ensanche del tejido productivo, localización de nuevas actividades empresariales, continuidad y periódica adecuación de las medidas de apoyo establecidas en la normativa sobre la RIC y la ZEC, dependen directamente de las gestiones y negociaciones que sucesiva y permanentemente han de realizarse a tal fin ante la UE.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de mayo de 2010.
Departamento de Asuntos Económicos de CEOE-Tenerife